

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Proceso Verbal de Simulación de MARÍA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA contra JOSÉ ERNESTO ORJUELA ROBAYO Y OTROS. Rad. 11001310300220180034200**

Sería del caso dictar sentencia, empero, observa el Despacho que se requiere la práctica de una prueba de oficio indispensable para el pronunciamiento del fallo.

Al punto, el extremo demandante solicita que se declare absolutamente simulado el negocio de compraventa celebrado entre el señor JOSÉ ERNESTO ORJUELA ROBAYO como vendedor y MIREYA ORJUELA ROBAYO, NYDIA CONSUELO ORJUELA ROBAYO y JOSÉ ANTONIO ORJUELA ROBAYO, como compradores, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 bis No. 2 - 71 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40084558, el 22 de febrero de 2012 y que consta en la escritura pública No. 314 de la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá.

Para legitimar su acción señala ser cónyuge del vendedor JOSÉ ERNESTO ORJUELA ROBAYO, no obstante, no se aportó el registro civil del matrimonio, pese a que éste falleció en el transcurso del proceso, prueba que se torna necesaria para acreditar el estado civil de las personas, según lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, que señala que todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil, por ende, se hace necesaria su aportación de manera oficiosa, temática frente a la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha puntualizado que:

*“...El tema de la ‘prueba de oficio’ hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan”.*

*“El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la trasgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga relevancia suficiente para modificar la decisión adoptada”.*

*“El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia n°. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó*

que “no sólo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades”.

“El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso”.

“Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”.

“Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de un medio de convicción y, más concretamente, por no haber decretado alguno de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante, **salvo que la prueba sea forzosa en cuyo caso no es menester que aparezca incorporada en él**” – hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. de 15 de diciembre de 2009, Exp. 1999 01615 01), decisión ésta que no es sino reiteración de sentencias de fecha 14 de julio de 2000; 7 de noviembre de 2000; 22 de febrero de 2002; y, 19 de junio de 2002, amén de la precisión realizada en el fallo de 13 de abril de 2005, Exp. 1998-0056-02.”<sup>1</sup>

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se **DISPONE**:

**ORDÉNASE** a la parte demandante que incorpore a esta actuación el Registro Civil de Matrimonio de **María Quintiliana Robayo de Orjuela**, para lo cual se concede el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Para los efectos anteriores, envíense comunicación a la parte convocante y/o a su apoderado.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 3 de octubre de 2013.

Luego de lo cual, ingrese al despacho para proferir la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**FERNEY VIDALES REYES**  
JUEZ

*fv*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>32</u> de fecha <u>14</u> de mayo de 2021</p>
---